

**EL MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA CORRESPONDE A SU PROPIETARIO Y NO AL USUARIO SI LOS
TIENE EN RÉGIMEN DE ALQUILER¹**

Lourdes García Montoro
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 17 de diciembre de 2015

Los contratos de suministro electricidad del hogar implican normalmente no sólo la contratación del suministro en sí, sino que en la mayoría de los casos los comercializadores exigen la contratación de servicios de mantenimiento de equipos de forma adicional.

El problema surge cuando el cliente opta por resolver el contrato con su comercializadora habitual y solicita una portabilidad a otra compañía, haciéndose esta última cargo de los trámites tendentes a convertirse en el nuevo comercializador del servicio. Pero la resolución del contrato de suministro no lleva al mismo resultado con el contrato de mantenimiento de equipos, cuya resolución tiene que solicitarse de manera expresa pues, además, lo habitual es que la nueva compañía comercializadora obligue a contratar sus servicios de mantenimiento de equipos, con lo que el cliente dispondría, sin saberlo, de dos servicios de mantenimiento de equipos, y tendría que abonar por partida doble la prestación de un único servicio.

Desde la OMIC de Miajadas (Cáceres) se plantea consulta a CESCO cuestionando la legalidad de la práctica por la que al solicitar la portabilidad del contrato de suministros se mantiene vigente el contrato de mantenimiento de equipos con la antigua compañía y se suscribe otro con la misma finalidad con el nuevo comercializador.

1. Extremos relativos al cambio de comercializador

Con la liberalización del mercado de electricidad, el consumidor puede contrastar las distintas ofertas realizadas por las diferentes compañías que operan en el mercado y elegir y contratar la que le parezca más apropiada. Para solicitar el cambio de comercializador, bastará con que el usuario de electricidad interesado

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto Convenio de colaboración entre la UCLM y el Ilustre Colegio Notarial De Castilla-La Mancha (17 enero 2014) (OBSV) con referencia CONV140025, que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

contacte con el comercializador elegido y acepte la oferta realizada por este último. El nuevo comercializador realizará todas las actuaciones necesarias para lograr que el cambio sea efectivo en el plazo más breve posible (15 días, según el artículo 6 del RD 1435/2002, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión) y mantendrá informado al cliente de todas las circunstancias relativas al cambio.

El inicio del suministro con un nuevo comercializador implica la finalización de la relación contractual, referida al suministro, con el comercializador anterior².

2. Inexistencia de obligación de contratar el servicio de mantenimiento de equipos

¿Por qué no se resuelve también el contrato de mantenimiento de equipos al solicitar el alta en el servicio de la nueva compañía? Precisamente porque se trataría de una nueva contratación y no de una portabilidad, pues el mantenimiento de equipos es un servicio adicional y no forma parte del contrato de suministro, sino que se contrata de forma independiente, aunque habitualmente simultánea. Pero vayamos al fondo de la cuestión.

En primer lugar, es necesario aclarar que los únicos obligados a tener un contrato de mantenimiento eléctrico, de conformidad con el RD 842/2002, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, por tratarse de instalaciones que requieren inspección inicial y, tras ella, inspecciones periódicas cada 5 o 10 años, dependiendo del caso, son³:

- Instalaciones industriales que precisen proyecto, con una potencia instalada superior a 10 Kw;
- Locales de Pública Concurrencia;
- Locales con riesgo de incendio o explosión, excepto garajes con menos de 25 plazas;
- Locales mojados con potencia instalada superior a 25 Kw;
- Piscinas con potencia instalada superior a 10 Kw;
- Quirófanos y salas de intervención;

²

http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Energia/Consumidores/Documentos_guias/Guia%20Informativa%20Consumidores%20Electricidad-vdef.pdf

³

Instrucción técnica complementaria BT-05, apartado 4.1,
http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-18099

- Instalaciones de alumbrado exterior con potencia instalada superior a 5 Kw.

Según esto, los consumidores domésticos no vendrían obligados a contar con un contrato de mantenimiento eléctrico, máxime cuando normalmente los equipos de medición no son propiedad del cliente, sino de la empresa distribuidora, que cobra por el alquiler de los mismos y que debe velar por su correcto funcionamiento.

En concreto, el artículo 93.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece que *“los equipos de medida de energía eléctrica podrán ser instalados por cuenta del consumidor o ser alquilados a las empresas distribuidoras, siempre que los mismos dispongan de aprobación de modelo o en su caso pertenezcan a un tipo autorizado y hayan sido verificados según su normativa de aplicación.”* El artículo 94 de la misma norma prevé que *“el consumidor será responsable de la custodia de los equipos de medida y control y el propietario de los mismos lo será de su mantenimiento.”*

Si esto es así, ¿por qué tiene el consumidor que contratar y pagar mensualmente un servicio de mantenimiento de equipos, cuando esta responsabilidad recae sobre su propietario, es decir, sobre la empresa distribuidora?

El consumidor es libre de contratar el servicio de mantenimiento de equipos si lo desea, aunque no esté obligado a ello; pero no parece legítimo que se le exija la contratación de este servicio al suscribir el contrato de suministro.

3. Utilización de prácticas comerciales desleales por omisión engañosa

La empresa comercializadora puede ofrecer a su cliente la posibilidad de contratar el servicio de mantenimiento, informándole de las características del mismo que, por lo general, se limitarán a comprobar periódicamente que el equipo sigue reuniendo las características necesarias para su correcto funcionamiento y la atención al usuario en casos de funcionamiento inadecuado, obligaciones que ya de por sí recaen sobre la compañía propietaria del equipo. Pero al mismo tiempo, debe informar debidamente al usuario de que la contratación de este servicio no es obligatoria.

En este sentido, la compañía comercializadora podría estar incurriendo en el uso de prácticas comerciales desleales en sus tácticas de captación de clientes. El artículo 7 de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal, considera desleal *“la omisión u ocultación de la información necesaria para que el destinatario adopte o pueda adoptar una decisión relativa a su comportamiento económico con el debido conocimiento de causa. Es también desleal si la información que se ofrece es poco*

clara, ininteligible, ambigua, no se ofrece en el momento adecuado, o no se da a conocer el propósito comercial de esa práctica, cuando no resulte evidente por el contexto.”

El cambio de comercializador suele realizarse cuando el consumidor ha recibido una llamada o visita de un comercial de una compañía que le ofrece una mejora de las condiciones contractuales de su comercializador actual. En este proceso, y con el objetivo último de conseguir la contratación a cualquier precio, los comerciales podrían estar omitiendo la información relativa a la no exigibilidad de contratar el servicio de mantenimiento, con el consecuente engrose de la factura del consumidor al incluir este factor entre los servicios contratados y, por ende, el incremento de los beneficios de la compañía.

4. ¿Debe resolverse el contrato de mantenimiento de equipos cuando se resuelve el contrato de suministro?

Dado que el consumidor es libre de decidir si contrata o no el servicio de mantenimiento con una u otra compañía, pueden darse situaciones en que el cliente, como ocurre en el caso objeto de estudio, tenga en vigor dos contratos con dos compañías distintas para la prestación del mismo servicio. En este caso, el consumidor podría requerir la prestación del servicio indistintamente a cualquiera de las dos compañías, algo que parece absurdo.

Si consideramos que el contrato de mantenimiento de equipos es distinto al contrato de suministro de electricidad, la resolución del contrato de suministro no implicaría la anulación del referido al de mantenimiento de equipos, debiendo el consumidor solicitar expresamente la resolución de este último.

Pero el consumidor podría creer fundadamente que se trata de un único contrato, pues normalmente la contratación de ambos servicios se habrá realizado de forma conjunta, en un mismo acto, y habiendo descrito el comercial el servicio de mantenimiento de equipos como condición al contratar el suministro. Aun considerando que se tratase de dos contratos conexos, en los que las prestaciones se hayan pactado conjuntamente, cada uno de ellos conservaría su individualidad y la resolución debería solicitarse de manera expresa en cada caso.